

## Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Valencia, Sentencia de 9 Feb. 2004, rec. 298/2003

Ponente: Blanes Rodríguez, Estrella.

Nº de sentencia: 56/2004

Nº de recurso: 298/2003

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### LA LEY JURIS: 533/2004

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Legitimación activa. Interés directo de sindicato en la anulación de acuerdo que afecta a trabajadores del ente público Radio Televisión Valenciana. RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. Nulidad de acuerdo del consejo de administración de Radiotelevisión Valenciana que modifica su Plan de actuación para llevar a cabo actos de contratación de las licitaciones contenidas en los pliegos de condiciones para contrataciones de servicios y suministros. Incumple la exigencia de gestión directa del servicio por Televisión Autonómica Valenciana S.A. Conculca las atribuciones de su consejo de administración sobre la determinación anual del porcentaje de producción propia a incluir en la programación de cada medio. Prevé indebidamente la adjudicación a la empresa privada de la gestión, desarrollo y producción de contenidos audiovisuales destinados a la parrilla de programas del «Canal 9», del servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas, y de la gestión y ejecución de los programas informativos.

### Texto

En la ciudad de Valencia a 9 de febrero del 2004

VISTO, por la Iltrma Sra. Magistrada-Juez Estrella Blanes Rodríguez el Recurso Contencioso-Administrativo Ordinario nº 0298/03 promovido por FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra la Resolución de fecha 24.3.03, dictada por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA, en el que han sido partes, la actora representada por la procuradora Carmen Lis Gómez y asistida por el Letrado José Félix Pinilla Porlan y como demandado el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN VALENCIANA representado por la procuradora Ana García Yacer Bort y asistida por el letrado José Vicente Belenguer Mula; ha dictado la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia, declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia, por la que se confirmase la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No solicitado recibimiento a prueba y solicitada el trámite de vista por la parte actora, tras la celebración de esta quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han seguido las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto de recurso contencioso administrativo, la impugnación del Acuerdo del Pleno del Consejo de Administración de la Radio Televisión Valenciana, adoptado en sesión

ordinaria de fecha 24 de marzo del 2003 y ratificado el día 31 del mismo mes y en el que fueron aprobado los siguientes extremos:

- a) Propuesta de modificación del Plan de actuación vigente, en aquello que le afecte en relación con los puntos b),c) y d)
- b) Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del servicio de edición de los programas informativos de «Canal 9».
- c) Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del suministro de contenidos audiovisuales destinados a «Canal 9».
- d) Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVV.
- e) Propuesta de modificación puntual de las normas básicas de publicidad de RTVV para adaptarlas a la legislación vigente.

**SEGUNDO:** Constan en el expediente los siguientes extremos relevantes, a los efectos del presente litigio:

- 1.- Convocatoria del Pleno del Consejo de Administración de RTVV de 24 y 31 de Marzo del 2003.
- 2.- Acta de 14 de Marzo del 2003 y sus Anexos.
- 3.- Acta del 31 de Marzo del 2003 y sus Anexos.
- 4.- Certificación del Secretario del Consejo, sobre el contenido del acuerdo y los Documento aprobados en el Pleno, a que se refiere la certificación numerados como Anexos y VII (, II Propuesta de modificación del Plan de actuación vigente, en aquello que le afecte en relación con los puntos b), c) y d), III Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del servicio de edición de los programas informativos de «Canal 9», IV Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del suministro de contenidos audiovisuales destinados a «Canal 9» V Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVV VI Propuesta de modificación puntual de las normas básicas de publicidad de RTVV para adaptarlas a la legislación vigente, VII Propuesta de Modificación del pliego de condiciones para la contratación del servicio de edición de los programas informativos de «Canal 9»)

**TERCERO:** Alega la recurrente en escrito de demanda, como antecedentes de hecho, que el Pleno de las Cortes Valencianas aprobó en la Resolución 212/V el Dictamen elaborado por «La comisión Especial para el estudio de nuevas formas de gestión de la Radiotelevisión Valenciana», considerando que las conclusiones y recomendaciones del Dictamen, contradicen la normativa estatal y autonómica reguladora de la radiodifusión y televisión conformando, el sustrato causal del acto que se impugna y que apunta a la privatización de la gestión del Ente Público.

Expone la recurrente, que el Gobierno Valenciano, en su reunión de fecha de 4 de marzo de 2003, acordó dar traslado de dicho Dictamen, al Director General del ente público RTVV, para que procediera al cumplimiento y ejecución de las recomendaciones primera, segunda y tercera del referido dictamen y que la Dirección General de la entidad pública RTVV, tras recibir las decisiones adoptadas por el Pleno de las Cortes Valencianas y el Gobierno Valenciano, sometió la Propuesta de Acuerdo, a la aprobación del Consejo de Administración del ente público, quien lo aprobó haciendo referencia expresa en los antecedentes de la propuesta del acuerdo, a que con dicha aprobación, se acogían conclusiones y recomendaciones aprobadas por las Cortes y el Gobierno Valenciano.

La recurrente solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo impugnado por varios motivos:

En primer lugar, considera que la sesión del Consejo de Administración de RTVV de 24 de marzo de 2003, no reunía los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico y que la ratificación de dicho acuerdo el 31 de marzo del mismo mes, no puede entender subsanados, los defectos formales de la anterior convocatoria.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, argumenta que el Acuerdo que impugna implica de «facto» la privatización o gestión indirecta por terceros, del suministro de contenidos audiovisuales destinados a la parrilla de programación de canal 9, los servicios de promoción e intermediación de venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVV y el servicio de edición de los programas informativos de Canal 9 y suministros de noticias, presentándolo bajo el paraguas de una pretendida accesoriedad de los servicios y suministros ofertados, considerando que se quiebra la estructura organizativa y productiva de Canal 9, preparada a tal efecto desde 1988, que se dedica a la producción propia o en coproducción de programas específicos de la televisión y de programas informativos.

Señala la recurrente, que se oferta un suministro de 1.884 horas de emisión año, cantidad que por si misma, evidencia la trascendencia de los servicios, cuya gestión se pretende dejar en manos de terceros, que el presupuesto de licitación estimado por el suministro de los contenidos audiovisuales, asciende a 23.200.000 € y con una duración del contrato de cinco años, siendo prorrogable por dos más hasta un máximo de tres prórrogas, que no puede considerarse accesorios, dado al número total de horas de emisión y el dinero presupuestado para esta licitación. Señala que los contenidos que son objeto de concurso son los programas infantiles y juveniles, los programas culturales y educativos, programas de ocio y entretenimiento, considerando que la característica particular de la televisión autonómica, como servicio público, es precisamente la producción propia de los programas informativos y los espacios que son objeto de concurso, lo que supone que se vacíe de contenido la gestión directa de Canal 9. Añade que la contratación del servicio de edición de programas informativos, supone que el licitador debe elaborar, diariamente la edición, de los programas informativos y además ofertar a Canal 9, el suministro de noticias para su inclusión en los programas informativos, con un presupuesto de licitación que asciende a 1.330.440 € y que la duración del contrato es igualmente de cinco años prorrogable por dos, hasta un máximo de tres.

Por último, alega que la contratación del servicio de promoción de intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVV SA, tiene como finalidad atribuir al adjudicatario del concurso, la intermediación en el mercado publicitario y audiovisual para la comercialización de los espacios publicitarios y los programas de TVV señalando el pliego de condiciones nuevamente, este servicio como de contenido y alcance accesorio, sobre el servicio público que se presta por TVV considerando, que al igual que los anteriores Pliegos, ni por el contenido, ni por el presupuesto de licitación ni por la duración puede calificarse este concurso de accesorio.

La recurrente considera, que a pesar de que la Recomendación Tercera del Dictamen de la Comisión Especial para el Estudio de Nuevas Formas de Gestión de RTVV, señala que «la entrada de la iniciativa privada en la gestión desarrollo y producción de contenidos audiovisuales para radiotelevisión valenciana ha de llevarse a efecto garantizando el mantenimiento de los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores de radiotelevisión valenciana y de sus sociedades» y que se pueden ocasionar graves perjuicios para los trabajadores de Radiotelevisión Valenciana, en la medida en que la privatización de la gestión, supone en la práctica desmontar la estructura de diseño, organización y producción de programas, así como la generación y edición de noticias, producciones, concursos de provisión de plazas de plantillas comprar programaciones ajenas etc,.. sin que haya habido una garantía de mantenimiento del empleo.

La recurrente fundamenta su pretensión de nulidad de la resolución recurrida en el artículo 149.1.27 de la Constitución Española que establece «la competencia exclusiva del Estado sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio, televisión y en general de los medios de comunicación social y sin perjuicio del desarrollo de las facultades, que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas», la ley 4/1980 de Estatuto de Radiodifusión y Televisión que dispone en el artículo 12 que «la radiodifusión y la televisión son

servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado, pudiendo cederse a las Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal» de acuerdo con el artículo 2 de la citada ley el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana que dispone que «corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos establecidos en la ley que regule el Estatuto jurídico de la radio y de la televisión», la ley 46/83 Reguladora del Tercer Canal de Televisión y en especial el artículo 6 de la citada ley que dispone que «la gestión que se concede no podrá ser transferida bajo ninguna forma total o parcialmente a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del Tercer Canal a la sociedad anónima constituida al efecto en cada Comunidad de acuerdo», según dispone el artículo 8 «con lo dispuesto en el Estatuto de la Radiotelevisión» y asimismo el artículo 10 que establece que «el ejercicio de la gestión directa incluirá, la propiedad, financiación y de explotación de las instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial» y por último el Real Decreto 320/88 por el que «se concede a la Comunidad Valenciana la gestión directa del Tercer Canal de Televisión» concluyendo que aun cuando se insista en reconocer el carácter de servicio público de la Televisión Valenciana se vacía de contenido la gestión directa, transfiriéndola a terceros adjudicatarios, que son quienes asumen las competencias de desarrollar la organización y ejecución de la programación del Canal 9 el contenido de los informativos y la venta de sus espacios publicitarios contraviniendo la normativa vigente, considerando que el acuerdo impugnado incumple además el acuerdo de las Cortes Valencianas del 12 de febrero de 2003 y del Gobierno Valenciano del 4 de marzo de 2003, que destacan la necesidad de cumplir la legislación vigente en materia de audiovisual y la garantía de los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores de radiotelevisión y sociedades, así como un importante ahorro de recursos públicos, al no estar, los concursos precedidos de ningún informe económico.

La recurrente concluye, que el acto administrativo es nulo de pleno derecho tanto por el defecto formal de convocatoria del Consejo de Administración de 24 de marzo, como por el contenido de los acuerdos tomados.

**CUARTO:** La entidad demandada por su parte, alega en la contestación a la demanda que la resolución 212/V del Pleno de las Cortes y el Acuerdo 4 de marzo de 2003 del Gobierno Valenciano, fueron recurridos ante Tribunal Superior de Justicia resolviendo este tribunal, por Auto de 20 de junio de 2003 la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra dichos acuerdos, por considerar inexistente el acto impugnado, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción, no siendo por tanto, objeto de este recurso.

Considera la parte demandada que la recurrente parte de un error, porque el Acuerdo impugnado, no aprueba la convocatoria de licitación y pliego alguno, puesto que ello es competencia del Director General de RTVV como órgano de contratación de la sociedad mercantil. El acuerdo impugnado no contiene decisión ejecutiva, ni sobre los pliegos, ni sobre el proceso de licitación del suministro de los contenidos audiovisuales, el servicio intermediación en la venta de espacios públicos y la asistencia técnica para la edición de los servicios informativos.

Añade que el Acuerdo no supone ningún vaciamiento del contenido esencial de la radiotelevisión valenciana, ni la cesión de su gestión a tercero y que el Acuerdo recurrido tuvo simplemente el objeto de manifestar la opinión del Consejo sobre unas propuestas de pliegos, cuya competencia la ostenta el Director General, sometiéndolo a la consideración del Consejo con la exclusiva finalidad de garantizar su derecho de información en los asuntos del ente público, de acuerdo con el artículo 17 de los Estatutos de la TVV, el Consejo de administración, no tiene competencia en materia de contratación ni del propio ente público ni de sus sociedades, según el artículo 7 de la ley de la Generalidad Valenciana 7/84 y por lo tanto el recurso carece de significación por cuanto el acuerdo impugnado no afecta en absoluto el proceso de licitación que fue llevado a cabo por el Director General del ente público como órgano de la sociedad a mediante resoluciones de 25 de marzo de 2003 publicadas en el DOGV el 26 de marzo que no han sido objeto del presente recurso.

En cuanto a la nulidad por defectos de convocatoria en la sesión de 24 de marzo de 2003, considera que el acta de la reunión del 31 marzo consta que se aprobó por unanimidad los acuerdos debatidos y aprobados en la reunión del 24 de marzo de 2003 y que la reunión del 24 de marzo se celebró con todos los requisitos formales exigibles.

Como fundamentos de derecho, la demandada alega la inadmisibilidad del recurso contencioso, por falta de legitimación activa del sindicato recurrente, la falta de nulidad del Acuerdo del Consejo porque este acuerdo no aprueba, ni pliego de licitación, ni abre ningún proceso de licitación y en cuanto al fondo del asunto que los pliegos que no han sido aprobados por el Acuerdo recurrido no suponen alteración en la gestión del servicio público de la televisión, considerando que en la ley de la Generalidad Valenciana 7/84 y la Ley 4/1980 del Estatuto de radiotelevisión el concepto de gestión del Tercer Canal se circunscribe a las actividades que la propia ley considerar esenciales o definitorias, siendo público y notorio que los contenidos audiovisuales emitidos por el Canal 9, vienen siendo producidos por empresas productoras externas a la propia televisión habilitando los artículos 15 y 18 de la ley del Tercer Canal "a las sociedades que gestiona un servicio público a adquirir programas de terceros sin que ello afecte a la gestión que se concede por parte del Estado. Considera la demandada que no existe diferencia entre la práctica habitual seguida por Canal 5 y el resto de televisiones, del objeto específico del pliego por el que se licitan los contenidos audiovisuales y que la única diferencia es que a través de esta licitación, la televisión autonómica valenciana, tiene un único interlocutor, un único proveedor y un precio cerrado de los programas a ofertar, considerando esencial y por tanto susceptible de prestación por terceros la producción de programas para su emisión por televisión, servicios de intermediación en el mercado publicitario de empresas especializadas y asistencias técnicas o prestaciones accesorias necesarias para el desarrollo de actividad.

Alega que el artículo 6.2 y 10 de la Ley de Tercer Canal aluden a la organización, emisión y ejecución conceptos que no se ven afectados en los Pliegos que rigen la licitación y que la Ley no considera esencial y por tanto es susceptible de prestación por terceros la producción de programas la asistencia técnica para la edición de los servicios informativos, la contratación con empresas intermediarias en el mercado de publicidad considerando que el Pliego de suministro de contenidos audiovisuales, el de licitación de asistencia técnica para la edición de servicios informativos, venta de espacios publicitarios y derechos de emisión u que el Acuerdo no contiene dato alguno que permita afirmar que las prestaciones objeto de contrato supongan transmisión total o parcial a los adjudicatarios de facultades relacionadas con las gestiones de servicio público, ni competencias que en exclusiva corresponden a la TVV, señalando por el contrario los pliegos que la supervisión de los contenidos, aceptación de modificaciones y en definitiva la decisión sobre la emisión del programa corresponde a TVV siendo igualmente errónea la valoración de las horas de emisión, puesto que supone un 25,8 sobre el total de horas de emisión del cómputo anual y que el 65 por 100 de ellas se realizan con medios propios del Canal 9.

**QUINTO:** Expuestos brevemente los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por las partes, hay que resolver en primer lugar la causa de inadmisibilidad del recurso, formulada por la defensa letrada de la demandada.

La legitimación de la recurrente proviene de la defensa de los intereses de los trabajadores de TVV, por la repercusión laboral que la actora, afirma será una consecuencia del Acuerdo impugnado y de las licitaciones llevadas a cabo para la contratación de servicios y suministros externos, repercutiendo en la garantía de los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores de radiotelevisión y sociedades.

Por ello, sin entrar a pronunciarse, a priori sobre este extremo ni sobre el fondo del asunto, de un lado la posible repercusión del Acuerdo sobre los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores de TVV, y de otro la conformidad a derecho de la resolución recurrida; debe reconocerse la legitimación del sindicato recurrente por cuanto de acuerdo con la mas unánime Jurisprudencia del Tribunal Supremo como pone de relieve la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª, de 31 mayo 1990, que razona en su fundamento de derecho primero:

«Por tanto, la cuestión preliminar que debe ser dilucidada, y a la que dedica todo su esfuerzo dialéctico el sindicato apelante, consiste en esclarecer si éste es o no titular de un interés directo -art 28.1.a) de la Ley de esta Jurisdicción (RCL 1958\1890 y NDL 18435)-, o quizá mejor, si tiene un interés legítimo y personal -art. 24.1 de la Constitución (RCL- 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875)- para obtener de los tribunales de este orden jurisdiccional una declaración de nulidad de los actos recurridos o, subsidiariamente, un pronunciamiento de anulación de los mismos, pues tales son las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de este Tribunal ha sido siempre reacia a una interpretación restrictiva del concepto «interés directo» a la hora de enjuiciar la concurrencia de este presupuesto procesal, pero también ha tenido buen cuidado en resaltar que la legitimación activa no debe contundirse con el mero «interés de la legalidad», que sólo legitima para el ejercicio ríe la acción contencioso-administrativa en aquellos campos de la actuación administrativa en que por Ley está reconocida una acción pública, lo que no ocurre en este caso.

El papel que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la Constitución es el de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. No hay duda de que esta defensa puede tener lugar en el seno de la Administración pública y respecto a quienes se encuentran ligados a ésta por una relación estatutaria, pues no en vano la libertad sindical se extiende también a los funcionarios públicos en el marco del art. 28.1 de la Constitución. Por eso, con determinadas excepciones, el art. 1.º de la Ley Orgánica 11/1985 (RCL 1985\1980 y ApNDL 1975-85, 13091), de 2 de agosto, considera trabajadores, a los efectos del derecho de libre sindicación, tanto a aquellos que sean sujetos de una relación laboral como a los que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Pero la cuestión es si en la impugnación de los actos recurridos están en juego intereses económicos o sociales de estas personas cuya defensa está llamada a asumir una organización sindical, en este caso, el sindicato accionante.

La dimensión colectiva de la libertad sindical, directamente conectada con el derecho de los sindicatos a actuar sin entorpecimientos en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, legitima efectivamente a éstos para impugnar cuestiones relativas a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias entre ellas 2001/2672 TC 2ª, S 25-03-2001, núm. 84/2001, Fecha BOE 01-05-2001. Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles.

«Este Tribunal ha establecido una jurisprudencia consolidada sobre la legitimación activa de los Sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que puede sintetizarse acudiendo a las SSTC 7/2001, de 15 de enero (FFJJ 4 y 5), y 24/2001, de 29 de enero (FJ 3, que se remite a la anterior).

En ellas, tras recordar que nos hallamos ante el derecho de acceso a la jurisdicción en el que el canon a aplicar a las decisiones de inadmisión es más estricto que en los casos relativos al derecho de acceso a los recursos, se reiteran las siguientes premisas de enjuiciamiento: primera, que las viejas reglas de la LJCA de 1955 -el interés directo de su art. 28.1.a)- deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del art. 24.1 CE, entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; segunda, que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los Intereses colectivos de los trabajadores en general; tercera, que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, finalmente, que en el orden contencioso-administrativo, ese vínculo, entendido como aptitud para ser parte en un proceso concreto o «legitimatío ad causam», ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico.

Además, en el presente caso, el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado,

ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical. Así, en la STC 10/2001, de 29 de enero, se declara que: «Ese canon, sin embargo, e importa recordarlo ahora, se refuerza todavía y se convierte en un control material más exigente cuando una decisión de archivo se proyecta sobre una causa en la que se invocaban lesiones de derechos fundamentales. Cuando se trata de la protección jurisdiccional de aquéllos, el control del pronunciamiento judicial que deniega la tramitación de la demanda y su resolución de fondo requiere, así pues, un mayor rigor (STC 112/1996, de 24 de junio). Acogiendo "mutatis mutandis" la línea marcada en la STC 105/1997, de 2 de junio, vale decir que estamos ante decisiones judiciales especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial con independencia de que la declaración de la lesión fuera sólo una de las hipótesis» (FJ 5).

Y en la Sentencia 2001/471 TC 2ª, S 29-01-2001, núm. 24/2001, Fecha BOE 01-03-2401. Pte: Conde Martín de Hijas.

«En caso similar al actual en cuanto al problema de la legitimación la STC 101/1996, de 13 de mayo, en su FJ 2 hace una doble precisión: en primer lugar, un reconocimiento abstracto o general de la legitimación sindical para impugnar ante lo contencioso-administrativa decisiones que afecten a los trabajadores; y, en segundo lugar, establece una exigencia de concreción de dicha capacidad genérica en cada uno de los pleitos que entablen. Respecto de lo primero la argumentación fue, tras transcribir el art. 32 LJCA de 1956, que: "la legitimación del sindicato recurrente es, pues, indiscutible. Como afirmamos en la STC 210/1994, "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados Internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley las invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores "ut singulus", sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento insita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 o 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (FJ 3)».

Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores. Pero a renglón seguido como segundo dato esencial, en la misma STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2, se afirma la necesidad de que la legitimación otorgada por el art. 32 LJCA de 1956 (referida, como es evidente, a sindicatos de naturaleza bien distinta a los actuales), y reconducible a la relevancia constitucional de los sindicatos, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que éstos entablen ante los Tribunales: «Esa capacidad abstracta del sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. "La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer", dijimos también en la STC 210/1994, FJ 4». Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas particulares la misma regla que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso tener interés legítimo en él Por tanto, continuaba la STC 101/1996 de 11 de junio, «su legitimación en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte

en un proceso concreto, o "legitimado ad causam", ha de localizarse en la noción de Interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 97/1991 FJ 2, con cita de la STC 257/1989» (esta última cita la retomó la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

En estas dos SSTC 210/1994 y 101/1996, referidas una al ámbito laboral y otra al contencioso-administrativo, quedó afirmada la idea de que, para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, no basta que éste acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de lo que las citadas resoluciones denominaron «función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores»: debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso, y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja a beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado".

No hay duda del interés directo, que un sindicato como el recurrente puede tener en la repercusión, que pueda tener el Acuerdo impugnado en los puestos de trabajo de la TVV y en los derechos de los trabajadores de este Ente público, por lo que entendiendo el concepto de interés, tal y como señala el TS y el TC, debe aceptarse la legitimación del sindicato recurrente para interponer el recurso objeto de este procedimiento.

**SEXTO:** Antes de entrar a resolver las cuestiones que constituyen el objeto del recurso deben hacerse las siguientes consideraciones con el fin de clarificar los puntos de debate.

No resulta objeto de este recurso la resolución 2121 V del Pleno de las Cortes y el Acuerdo 4 de marzo de 2003 del Gobierno Valenciano. Tampoco resulta objeto de este recurso, la aprobación por el Director General de RTVV de los Pliego de condiciones para la contratación con la empresa privada, la apertura de los procedimientos de adjudicación y la publicación de las licitaciones en el DOGV

En el tramite de Vista la defensa letrada de la demandada alegó, que los actos de contratación emanados de una sociedad anónima, como TVV SA están sujetos al Derecho Privado y deben ser revisados en su caso por la Jurisdicción Civil, procediendo en consecuencia declarar la inadmisibilidad de los recursos contenciosas que se plantea contra ellos, Esta causa de inamabilidad, la incompetencia de la jurisdicción contenciosa no fue planteada en la contestación a la demanda, no resultando el momento procesal oportuno para formularla el acto de la Vista, no procediendo por tanto pronunciamiento alguno al respecto debiendo señalar, no obstante que como se expuesto anteriormente, que no resultan objeto de recurso los actos de contratación emanados de TVV S.A., siendo el objeto de recurso como se ha precisado en el Inicio de esta sentencia, el Acuerdo del Pleno del Consejo de Administración de la Radio Televisión Valenciana, adoptado en sesión ordinaria de fecha 24 de marzo del -2003 y ratificado el día 31 del mismo.

**SÉPTIMO:** Sentado lo anterior, resta por resolver, en cuanto a las cuestiones formales, la pretensión de la recurrente, acerca de la nulidad del Acuerdo por el incumplimiento en la sesión del Consejo de Administración de RTVV de fecha 24.03.03, que aprobó el acto administrativo impugnado, de los requisitos formales establecidos en el artículo 26 de la ley 30/92, por haber impedido la entrada en la reunión del Consejo a varios Consejeros. Consta en el expediente, la convocatoria del Director General de la reunión ordinaria del Pleno del Consejo de Administración, para el lunes 24 de marzo a las 19 horas en la sede del Consejo de Administración con el siguiente orden del día: lectura y aprobación, si procede del acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de 12 de marzo del 2003 e informes del Presidente de la Comisión del Plan de Actuación y del Presidente de la Comisión de Publicidad y aprobación, si procede de las propuestas de las citadas Comisiones sobre los puntos a) b) c) d), propuestas de modificación del Plan de actuación y de pliegos de condiciones, así como propuestas de modificación puntual de las normas Básicas de Publicidad.

Constan notificaciones de la convocatoria, a los miembros del Consejo mediante fax o correo

electrónico y el Acta del Pleno del Consejo celebrado el 24 de mayo con asistencia de los Consejeros D. Víctor C. G., D. Antonio L. D., D. José Alberto, D. Fabra C.; D. Ignacio B. G. y Dña. Gloria M. M. así como del Presidente D. Emilio F. S., el Consejero Secretario D. Fermín A. A. y el Director general José Vicente V. B.

Consta igualmente, que con carácter previo, al inicio de la sesión, el presidente del Consejo Sr. F., desea que conste quede unida al acta como Anexo I el escrito el que se le comunicaba a todos los presentes y a la Vicepresidenta Sra. G., Consejeras Sras. L. y M. y Consejeros Sres. M. y P. la continuación de las reuniones previstas para hoy en su despacho, que ha sido registrado con el número 23, atendida las especiales circunstancias y la imposibilidad celebrarla en la sala de juntas por estar allí personas, no miembros de este órgano colegiado que manifestaron su intención de no abandonar la sala. Igualmente, solicita que se espere unos minutos más antes de pasar a tratar el orden del día previsto informando que ha dado instrucciones al operativo del Consejo para que servicio de seguridad, facilite la entrada a los consejeros ausentes.

Consta igualmente en el expediente, la comunicación de Emilio F. S. que expone que "transcurrido el tiempo necesario para el receso que he solicitado les comunicó que los reuniones previstas y convocadas para el día de hoy en tiempo y forma, continuarán en mi despacho en la sede del Consejo de Administración de radiotelevisión valenciana a las 19:45 horas firmado en el día 24 de marzo de 2030 a las 19:30 horas.

El Acta transcribe la aprobación de los extremos a) b) c) d) y e) Anexos II a VII unidos al acta y las distintas intervenciones, así como las votaciones a favor de la mayoría de los asistentes aprobando el Acuerdo por mayoría de votos y el voto en contra de la Consejera señora Marcos.

En el folio 403 del expediente, consta la convocatoria al Pleno del Consejo, el lunes día 31 de marzo para lectura y aprobación de las actas 12 de marzo y 24 de marzo de 2003 y debatir ratificación, si procede del Acuerdo 24 de marzo, notificación a los consejeros y acta 31 de marzo en la que, tras diversas intervenciones, se somete a votación, la ratificación de los acuerdos tomados el 24 de marzo que se aprueban con siete votos a favor y cinco en contra.

En el examen de la convocatoria del pleno 24 de marzo, Acta de dicho pleno convocatoria del Pleno de 39 marzo y Acta de dicho pleno, no se aprecia vulneración de las normas, que rigen el funcionamiento del Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 punto 4 de la ley 7/84, que remite a la Ley de Procedimiento administrativo en lo que esta disponga para los órganos colegiados.

En concreto el artículo 26 de la ley 30/92 que regula la convocatoria y sesiones de los órganos colegiados, cuya vulneración ha sido invocado por la recurrente, sin concreción de que disposición de este precepto ha sido la vulnerada, exige la presencia de Presidente y Secretario, de la mitad al menos de sus miembros, que los acuerdos o deliberaciones estén incluidas en el orden del día, salvo presencia de todos los miembros y sea declarada urgente el tema a tratar por mayoría de votos y la adopción de acuerdo por mayoría de votos, no apreciando vulneración alguna en la documentación que obra en expediente, convocatorias y actas de las disposiciones de este precepto ni en el Acta del 24 ni en la del 31 de marzo, por cuanto ambas cumplen las disposiciones mencionadas.

**OCTAVO:** Procede examinar en este fundamento, la naturaleza jurídica del Acuerdo impugnado.

El artículo 7 de la Ley 7184 de 4 de julio de creación de la Entidad pública Radiotelevisión Valencia y regulación de los servicios de la Generalidad Valenciana dispone en el artículo 7 b) que corresponde al Consejo de Administración: Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley, en el extremo d): Aprobar, propuestas del Director general, el Plan de Actuación de Radiotelevisión Valencia, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actividades de su Sociedades y en el extremo l): Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

Este norma, exige; sin perjuicio que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados c) i) del

artículo 11 de la citada ley, corresponda a la Dirección General de la entidad, adoptar las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización para llevar a cabo la entrada de la iniciativa privada en la gestión, desarrollo y producción de contenidos audiovisuales de RTVV; de acuerdo con las Conclusiones del pleno de las Cortes Valencianas y del Consell de la Generalidad Valenciana (Anexo II del expediente); Puesto que estas medidas, tienen incidencia en el Plan de Actualización de la Radio Televisión Valenciana, que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración de la entidad, por corresponder a este órgano la competencia para: «Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley» para, «Aprobar, a propuesta del Director general, el Plan de Actuación de Radiotelevisión Valencia, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación».

Esta consideración, es la que precisamente se invoca en el apartado Tercero de los Antecedentes de la propuesta de modificación del Plan de Actuación vigente sometido a la consideración del Consejo (Anexo II del expediente), motivo por el cual ; las alegaciones de la recurrente acerca de que el Acuerdo aprobado tan solo reflejan la opinión conforme del Consejo a una Propuesta de pliegos, que voluntariamente el Director General de RTVV somete a su consideración, para garantizar el derecho de información que es un acto que carece de contenido sustantivo, por resultar un trámite, informe preceptivo y no vinculante, dentro del procedimiento aprobatorio de los pliegos de licitación, cuya aprobación corresponde al Director del Ente en su calidad de órgano de contratación de la Sociedad TVV SA; no son acertadas y resultan contradichas por el propio contenido de la Propuesta de Modificación.

El Acuerdo impugnado, resulta un acto administrativo, dictado por el Consejo de Administración, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley 7/1984 le confiere, artículo 7) y d), sometiéndose a su aprobación el contenido de los Anexos, II, III, IV, V, VI y VII que contienen las Propuestas de modificación del Plan de Actuación vigente, en aquello que le afecte en relación con los puntos b),c) del pliego de condiciones para la contratación del servicio de edición de los programas informativos de «Canal 9», el pliego de condiciones para la contratación del suministro de contenidos audiovisuales destinados a «Canal 9», el pliego de condiciones para la contratación del servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVV y la Propuesta de modificación puntual de las normas básicas de publicidad de RTVV para adaptarlas a la legislación vigente.

En consecuencia el acto recurrido, Acuerdo del Consejo, es un acto preceptivo y vinculante, que supone la aprobación de la modificación del Plan de Actuación de Radiotelevisión Valenciana, para llevar a cabo los actos de contratación, estos si, competencia del Director General, y la aprobación por este, de las correspondientes licitaciones contenidas, en los pliegos de condiciones para contrataciones de servicios y suministros, acto administrativo, que decide directamente sobre el fondo del asunto: la necesaria modificación del Plan de Actuación para llevar a cabo estas licitaciones resultando por tanto una actividad administrativa impugnabile de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LRJCA.

**NOVENO:** Resta por resolver, si tal y como defiende la recurrente, el Acuerdo impugnado, vulnera los preceptos y normas invocadas, por vaciar de contenido la gestión directa del Canal 9, transfiriéndola a terceros adjudicatarios que son quienes asumen las competencias de la organización y ejecución de la programación del Canal 9, contenido de los informativos y venta de espacios publicitarios, vaciando de contenido la estructura productiva de Canal 9, afectando a las funciones de muchos departamentos y a los trabajadores de plantilla y temporales.

La ley 46/83 Reguladora del Tercer Canal de Televisión y en especial el artículo 6 de la citada ley dispone que «la gestión que se concede no podrá ser transferida bajo ninguna forma total o parcialmente a terceros correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución emisión del Tercer Canal a la sociedad anónima constituida al efecto en cada Comunidad de acuerdo»; según dispone el artículo 8 «con lo dispuesto en el Estatuto de la Radiotelevisión» y asimismo el artículo 10 que establece que «el ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de las instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos

mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaría, financiera o comercial».

La Propuesta de Acuerdo transcribe en sus antecedentes el Dictamen de la comisión Especial para el estudio de nuevas formas de gestión de la Radiotelevisión Valenciana, aprobado por el Pleno de las Cortes Valencianas, en el que entre otras conclusiones se señala en la undécima el «paso a la iniciativa privada en la gestión de los servicios públicos» y en la decimoséptima, «la participación de la iniciativa privada en la gestión desarrollo y producción de contenidos audiovisuales para radiotelevisión valenciana afectando por razones de eficacia y eficiencia y ahorro de recursos públicos y a una gran parte de su programación y explotación comercial lo que ha de suponer en todo caso que el control de la calle del servicio y del cumplimiento de los principios de la creación del ente público y sigan correspondiendo a los poderes públicos de acuerdo con la vigente legislación».

La propuesta de Acuerdo (Anexo II) en su apartado Tercero, reafirma el carácter de servicio público que presta TVV y el respeto a los principios del artículo 2 de la Ley 7/84 y a los principios básicos y líneas generales de la programación establecidos por el Consejo de Administración a través del Plan de Actuación y considera que no altera las competencias y facultades de TVV, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/84, establece los principios de publicidad y concurrencia para la contratación de programas y en consecuencia la licitación de las prestaciones por parte de la iniciativa privada de las actividades que se detallan, de forma separada, y afirma que esto garantiza que la contratación de estas prestaciones, no transfiera bajo ninguna forma, total o parcialmente a terceros la gestión del servicio público, ni las facultades que corresponden a TVV.

Debe examinarse pues si y estas conclusiones y principios se respetan y el Acuerdo impugnado es acorde con la exigencia del artículo 5 y del artículo 10 de la Ley 46/83, en lo que se refiere a la organización, ejecución y emisión y al ejercicio de la gestión directa que incluirá, la propiedad, financiación y explotación de las instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad.

En el punto tercero de la propuesta de Acuerdo, se relata que una vez recibido por parte de la Dirección general el traslado del dictamen aprobado por las Cortes se han realizado los trabajos precisos para dar el debido cumplimiento a las decisiones adoptadas por las Cortes y por el Gobierno.

El examen de la conformidad a derecho del Acuerdo de 24 marzo ratificado el 31 de marzo, debe partir de los principios señalados en las conclusiones del Dictamen de la comisión especial, que indica la participación de la iniciativa privada en la gestión desarrollo y producción de los contenidos audiovisuales, señalando que ha de afectar a una gran parte de su programación y explotación comercial aun cuando en todo caso esto ha de suponer que el control de la calidad del servicio y el cumplimiento de los principios de la creación del ente público sigue correspondiendo a los poderes públicos de acuerdo con la vigente legislación.

Examinando cada una de las extremos a), b) y c) del apartado Cuarto que señalan los principios, a los que se ajustan las licitaciones, se aprecia que en primer lugar, que para la contratación de servicios y suministros con la iniciativa privada de los contenidos audiovisuales destinados a la parrilla de los programas de Canal 9, se ofertan 1.884 horas para el año 2004 y sucesivos hasta el 2008 y la parte proporcional que corresponda de dichas horas de emisión para el periodo de tiempo que corresponde al 2003.

No ha sido aportado a estos autos, por ninguna de las partes, prueba alguna del total de horas anuales emitidas por Canal 9, ni del total de horas de programación de contenidos audiovisuales y por consiguiente no pudiendo fijar el porcentaje que supone, respecto del total de horas de emisión, las horas que se ofertan de programación a la iniciativa privada, resulta imposible determinar si esta oferta constituye el grueso de la programación del Canal 9, tal y como se indica las conclusiones de la Comisión «Gran parte de su programación», y si por tanto supone una transferencia de la ejecución y emisión de programas desde un punto de vista cuantitativo o por el contrario como argumenta la demandada no va más allá de la contratación por el sistema de licitación de programas, de empresas productoras externas a la

propia televisión, es decir de contratación de producción externa como ya se viene haciendo.

Ahora bien el que la oferta se proyecte hasta el 2008, resulta contraria a la atribución que otorga el artículo 7 de la Ley 7/84 al Consejo de Administración que exige que este órgano determine anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio vaciándolo de contenido, no pudiendo por tanto variarse anualmente ya que los pliegos de condiciones de los concursos sometidos a licitación establecen una duración desde la fecha de la firma hasta el 2008 prorrogable por periodos de dos años hasta un máximo de tres veces.

En este aspecto, debe entenderse vulnerado el citado precepto y como consecuencia los preceptos artículo 8 y 10 de la Ley reguladora del Tercer Canal de televisión que exigen «el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la sociedad anónima constituida al efecto en cada "... y ...." la explotación de las instalaciones de producción de programas», extremos estos que se ven comprometidos en cuanto a la atribución que el Consejo, tiene conferido por ley de determinación anual de la producción propia.

Además de acuerdo con la recomendaciones y las conclusiones de la Comisión, la iniciativa privada llevará a cabo la gestión, desarrollo y producción de esos contenidos vulnerando con ello los preceptos de la ley reguladora del Tercer canal artículo 6 segundo párrafo y 10 en cuanto a la ejecución de producción de programas por no llevar a cabo la gestión desarrollo y producción de los contenidos de audiovisual destinados a la parrilla de programación de Canal 9 en el número de horas que se oferta.

Los artículos 15 y 16 de la ley del Tercer Canal invocados por la defensa letrada de la demandada para justificar que habilitan "a las sociedades que gestiona un servicio público a adquirir programas de terceros, sin que ello afecte a la gestión que se concede por parte del Estado, se refieren la prohibición de adquirir programas en exclusiva que impidan su proyección en un ámbito territorial distinto, a la concurrencia entre las Sociedades concesionarias en la adquisición de programas y la prioridad del Ente publico RTVE en la prioridad en al retransmisión de los acontecimientos deportivos de ámbito internacional y la prohibición de contrata en exclusiva ámbitos de acontecimientos de interés nacional.

No se discute, que no se puedan adquirir programas por el Ente publico RTVV, asunto este que como es notorio, resulta una practica habitual, que no supone la transferencia de la gestión, organización, ejecución y emisión, sino, si la entrega a la empresa privada, de la gestión desarrollo y producción de los contenidos audiovisuales.

En cuanto, al servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVVSA, se oferta la prestación de estos servicios a cambio de una comisión.

La adjudicación de estos servicios a la empresa privada es contraria al artículo 10 de la Ley la ley 46183 Reguladora del Tercer Canal de Televisión que establece que «el ejercicio de la gestión directa incluirá, la propiedad, financiación y explotación de las instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial» y al artículo 6 de la citada ley que dispone que «la gestión que se concede no podrá ser transferida bajo ninguna forma total o parcialmente a terceros correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del Tercer Canal a la sociedad anónima constituida al efecto en cada Comunidad de acuerdo»; según dispone el artículo 8 «con lo dispuesto en el Estatuto de la Radiotelevisión».

Por ultimo, en cuanto a la edición de los programas informativos el servicio que se oferta a la empresa privada se define como la elaboración diaria del diseño, estructura y preparación de los programas informativos, implementando los contenidos para su emisión a través de Canal 9, sin incluir la redacción, realización producción y emisión de los programas informativos, se oferta el suministro de noticias entendiendo como tal la entrega a TVV de material audiovisual de contenido informativo en bruto o reproducido grabado y posproducción para su emisión y se señala que el licitador que resulte adjudicatario debe elaborar diariamente la edición de los programas informativos así como asesorar, a la dirección de TVV sobre la optimización de la

producción de los informativos.

En el pliego de condiciones para la contratación del servicio edición de los programas informativos se modifica el punto 3.3. definiendo a los efectos del pliego que lo que se entiende por edición de los programas como la elaboración diaria del diseño, estructura y preparación de los mismos reiterando de nuevo «implementando los contenidos para su emisión a través del Canal 9», expresión esta implementando que atendiendo su significado en el Diccionario de la Real Academia: Poner en funcionamiento aplicar métodos, medidas etc... para llevar a cabo algo.

La modificación establece que, en todo caso, cualquier interpretación del contenido y alcance de la actividad de edición, objeto del contrato, respetará los principios jurídicos de aplicación establecidos en la Ley 7/84, de creación de RTVV, remisión genérica a los principios de la ley recogidos en el artículo 2, que recogen la promoción y protección de la lengua, la objetividad y veracidad e imparcialidad de las informaciones, la separación y donaciones y opiniones y dignificación de quienes sustentan estas últimas la libre expresión de las mismas, la protección de la juventud la infancia la libertad y la igualdad entre hombres y mujeres, el respeto al pluralismo político cultural y lingüístico religioso y social, el respeto al pluralismo al valor de la igualdad y los demás principios recogidos en la constitución el estatuto de autonomía y la legislación básica del estado que pueden ser necesarios a la hora de determinar el contenido de la actividad de la edición pero no a su alcance,

Los términos en los que aparece redactado la oferta de edición de programas informativos a la empresa privada, permiten apreciar que la licitación de este servicio, supone que la gestión y ejecución de los informativos se transfieren a la empresa privada ya que se transfiere la edición de los programas informativos, lo que supone la elaboración de la estructura y programación de los informativos, la elaboración de sus contenidos y la decisión sobre estos y sobre la ejecución de los servicios necesarias para su emisión.

Así mismo, que la oferta se proyecte hasta el 2008, resulta contrario a la atribución que otorga el artículo 7 de la Ley 7/84, al Consejo de Administración que exige que este órgano determine anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio, vaciándolo de contenido, no pudiendo por tanto variarse anualmente ya que los pliegos de condiciones de los concursos sometidos a licitación establecen una duración desde la fecha de la firma hasta el 2008 prorrogable por periodos de dos años, hasta un máximo de tres veces Reiterando que en este aspecto, debe entenderse vulnerado el citado precepto y como consecuencia los preceptos artículo 6 y 10 de la Ley reguladora del Tercer Canal de televisión que exigen «el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la sociedad anónima constituida al efecto en cada "... y ...." la explotación de las instalaciones de producción de programas», extremos estos que se ven comprometidos en cuanto a la atribución que el Consejo, tiene conferido por ley de determinación anual de la producción propia..

La incidencia de la entrada de la empresa privada en la gestión, desarrollo y producción de contenidos audiovisuales, contratación del servicio de edición de los programas informativos, del servicio de promoción e intermediación en la venta de los espacios publicitarios y derechos de emisión en los puestos de trabajadores y en los derechos de RTVV y de sus sociedades, no se deduce del Acuerdo impugnado, no haciendo mención la Propuesta de modificación del Plan de Actuación vigente de este tema.

El Acuerdo de las Cortes y el Acuerdo del Gobierno Valenciano, destacaban la necesidad de que la entrada de la iniciativa privada, debía llevarse a cabo garantizando el mantenimiento de los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores.

El Acuerdo objeto de recurso no contiene estudio de la repercusión que pueda conllevar las contrataciones que se ofertan a la empresa privada, en la plantilla de trabajadores de RTVV, ni tampoco garantía alguna de que la plantilla actual y los puesto de trabajo no se verán, mermados o modificados por la entrada de las empresas privadas en la gestión desarrollo y producción de los contenidos ofertadas.

Por último, tampoco la propuesta de modificación del Plan de actuación no va acompañada de

Estudio o Informe que asegure que la entrada de al empresa privada suponga, de acuerdo con las recomendaciones de las Cortes y del Gobierno Valenciano «un importante ahorro de recurso públicos».

Lo anteriormente razonado lleva a la conclusión, de la no conformidad a derecho del Acuerdo impugnado por vulneración de las normas establecidas en la Ley 7/1984, sobre Televisión regulación Tercer Canal. que exige la gestión directa por la Sociedad Anónima constituida la Comunidad Autónoma, en el caso que nos ocupa la Televisión Autonómica Valenciana, constituida por la entidad pública Radio Televisión Valenciana.

**NOVENO (SIC):** En cuanto a las costas de conformidad con el artículo 139 de la LRJCA no ha lugar a pronunciamiento.

### FALLO

Estimo el recurso contencioso, administrativo interpuesto por FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra la Resolución de fecha 24.3.03 dictada por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA adoptado en sesión ordinaria de fecha 24 de marzo del 2003 y ratificado el día 31 del mismo mes y en el que fueron aprobados los siguientes extremos:

- a) Propuesta de modificación del Plan de actuación vigente, en aquello que le afecte en relación con los puntos b), c)y d).
- b) Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del servicio de edición de los programas informativos de «Canal 9».
- c) Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del suministro de contenidos audiovisuales destinados a «Canal 9».
- d) Propuesta de pliego de condiciones para la contratación del servicio de promoción e intermediación en la venta de espacios publicitarios y derechos de emisión de programas de TVV.
- e) Propuesta de modificación puntual de las normas básicas de publicidad de RTVV para adaptarlas a la legislación vigente.

Declarándolo nulo y dejándolo sin efecto; y ello sin pronunciamiento en costas.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo

Contra esta Sentencia cabe recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 a) y 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### PUBLICACIÓN.-

Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltna. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.